

EXPEDIENTE No:	****
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADA:	V1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 43/2011
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de octubre de 2011

**DOCTOR FRANCISCO FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACION PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja formulada por la señora Q1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de marzo de 2010, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de la señora Q1, en el cual asentó en síntesis, tener una hija menor de edad de nombre V1, quien en esa fecha cursaba el **** grado en la Escuela Primaria ****, Sinaloa.

Asimismo señaló que aproximadamente en el mes de agosto de 2009, su hija realizó un examen de conocimientos con el objeto de seleccionar a los que serían integrantes de la escolta escolar, obteniendo el segundo lugar, situación que automáticamente le dio el derecho a formar parte de dicha escolta.

Refirió que su hija estuvo saliendo en la escolta con el uniforme normal, hasta que aproximadamente en el mes de septiembre de 2009, la maestra de educación física hizo una reunión con los padres de familia de los alumnos que integraban la escolta, a fin de realizar lo conducente para que estos menores

usaran un uniforme de gala, eligiéndose durante dicha reunión el color del uniforme y se marcó como fecha límite el 15 de diciembre de ese año para que todos tuvieran ese uniforme, habiendo quedado en el acuerdo de que la quejosa, por cuestiones económicas ella misma confeccionaría el chaleco que usaría su hija, ya que si solicitaba los servicios de alguien, le cobrarían \$120.00 por su confección y ella sólo gastaría \$20.00.

De igual manera agregó que respetando el acuerdo, confeccionó el chaleco, pero que al llevarlo con la Directora, ésta le indicó que habían cambiado de parecer respecto el color del chaleco, por lo que buscarían un nuevo color.

Señaló que al margen de su opinión, se seleccionó un nuevo color de chaleco y alguien se encargó de confeccionarlos, incluido el chaleco que usaría su hija.

A mediados de enero de 2010, le entregaron el chaleco, requiriéndole el pago por la cantidad de \$120.00.

Ante esa situación, la quejosa argumentó que sólo les comentó que no tenía dinero de momento, pero que la esperaran, por lo que su hija estuvo saliendo normalmente en la escolta; sin embargo, refirió que el día 18 de marzo de 2010, la profesora de educación física le notificó que a partir del próximo lunes su hija ya no sería admitida en la escolta, dándole como única explicación el adeudo que tenía por concepto del chaleco tantas veces referido y que sería admitida de nueva cuenta una vez que liquidara el referido adeudo.

Señaló que tal y como le fue notificado al siguiente lunes, su hija ya no fue admitida en la escolta, refiriendo la quejosa que le parecía muy injusto que se hubiere tomado esa decisión sólo por una deuda, puesto que su hija se había ganado un lugar por méritos académicos, señalando que dicha situación sucedía debido a la anuencia de la Directora.

Por otro lado, refirió que su hija le comentaba que muy frecuentemente la directora del plantel acudía a su salón de clase o le mandaba llamar y le cobraba el dinero del chaleco y que incluso un día cuando estaban haciendo honores, la pasó al frente y la exhibió diciendo que ella debía dinero, situación que le provocó burlas entre sus demás compañeros, desencadenando problemas con la menor, como la baja en su rendimiento escolar y que incluso le ha llegado a manifestar que ya no quiere ir a la escuela.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó diversa información a la Directora de la Escuela Primaria “*****” de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; la cual a su vez rindió los informes correspondientes, así

mismo también se recepcionó la comparecencia de la menor directamente agraviada, entre otras diligencias.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por la señora Q1 el día 23 de marzo de 2010.
2. Con oficio número **** de fecha 15 de abril de 2010, este organismo estatal solicitó a la Directora de la escuela primaria “****” de Mazatlán, Sinaloa, un informe respecto los actos que señala la quejosa.
3. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que la C. N1, Directora del plantel, se negó a recibir el oficio número **** de 15 de abril de 2010, mediante el cual se le solicitaba información respecto la queja que nos ocupa, argumentando que no tendría tiempo de responderlo en el plazo que se le señalaba, ello en virtud de que se atravesaba el puente escolar y que no habría clases hasta el 6 de mayo y que sería hasta entonces cuando recibiría el oficio en mención.
4. Con oficio número **** de 4 de mayo de 2010, se notificó a la quejosa el inicio de la presente queja.
5. Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica al número telefónico proporcionado por la quejosa en su escrito de queja, entablando comunicación con la misma, quien manifestó que no sabía cómo tratarían a su hija a raíz de que presentó la queja, puesto que por las vacaciones y el puente escolar no había tenido clases.
6. Con oficio sin número recibido ante este organismo el 18 de mayo de 2010, la profesora N1, Directora de la Escuela Primaria “****” de Mazatlán, Sinaloa, informó que la menor V1 forma parte de la escolta; sin embargo, que había sido suspendida temporalmente en virtud de que había solicitado la presencia de su madre para tratar asuntos de compromisos contraídos, quien había hecho caso omiso al llamado de la autoridad escolar, por lo que una vez que cumpla con los compromisos contraídos se reincorporaría a la menor.
Por otro lado, negó el hecho de que en alguna ocasión la menor fuera exhibida frente a todos los alumnos, asimismo negó que en alguna ocasión haya hecho recordatorios verbales a la menor con relación a algún adeudo, aduciendo que con base en su reglamento interno, cuando tienen que tratar alguna problemática relacionada con los alumnos, se cita a los padres por escrito.

En dicho escrito solicitó que una vez que se realicen las indagatorias, se le rinda testimonio al personal escolar y docentes que ha tenido conocimiento de los hechos para que se llegue a la verdad absoluta y se deslinden responsabilidades si existiera tal trasgresión.

7. Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se presentó en las oficinas regionales de la Visitaduría Zona Sur de este organismo la menor V1 acompañada de la quejosa, quien manifestó encontrarse de acuerdo con lo expresado por su madre en el escrito de queja.

Por otro lado, refirió que ese mismo día, en el transcurso de la mañana, se había presentado a su salón de clases la Directora N1, a dar una plática de valores, durante la cual refirió a los alumnos que antes que nada estaba la honestidad, refiriendo que no deben éstos salir de la escuela y llegar a la casa a contar mentiras o cosas que ella no hace y que todo lo que pasa en la escuela, no debe salir de ahí, señalando la agraviada que al estar haciendo esos comentarios siempre la estaba mirando de manera impositiva, haciendo un acto de hostigamiento hacia su persona, refiriendo que cada vez que va a su salón de clases le provoca incomodidad.

Por otro lado, refirió que la Directora también les manifestó en esa ocasión que lamentablemente tenía que decir nombres para que supieran quiénes son los que deben; también refirió que por lo menos unas tres veces por semana va al salón de clases a decir quiénes son los que deben dinero.

También refirió la menor que muy seguido la Directora la mandaba llamar para recordarle del dinero que debe su mamá, pero que a raíz del oficio enviado por este organismo, ya no la había molestado.

Por último refirió la menor que a ella se le hace muy injusto que por el dinero que debe del chaleco la hayan sacado de la escolta, toda vez que era grande su ilusión por ser seleccionada y cuando al fin se ganó un lugar con tanto esfuerzo, la Directora “la corrió como a un perro” -expresión empleada por la menor- por lo que ante tales situaciones ya no le dan ganas de ir a la escuela.

8. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que recibió llamada telefónica de parte de la quejosa, quien refirió que la Directora de la escuela le quitó el primer lugar de aprovechamiento a su hija, ello en virtud de que ya la trae contra la niña y no haya que cosas hacerle, por lo que su hija se siente muy desilusionada con tanta injusticia.

9. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó a las instalaciones de la Escuela Primaria “*****” ubicada por la avenida ***** sin número del fraccionamiento ***** en Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con la profesora N1, Directora del plantel educativo.

En dicho acto la mencionada educadora manifestó que el problema del chaleco se originó primordialmente a raíz de la falta de voluntad de la madre de la menor V1, ya que a excepción de ella, los padres de familia de los alumnos que integran la escolta acordaron realizar la compra y confección del chaleco de la forma en que se hizo.

Por otro lado, precisó que **tomó la decisión de separar a la alumna V1 de la escolta, como una medida de presión para que la señora madre cumpliera con sus compromisos contraídos, es decir, para que pagara a la costurera el dinero que debía por concepto de la confección del chaleco y una vez que la madre liquidara dicha deuda, la menor sería reincorporada a la escolta;** sin embargo, la madre manifestó una y otra vez no tener dinero para liquidar la deuda.

Ante personal de esta Comisión Estatal la profesora N1 manifestó que a fin de solucionar el problema, el 9 de junio de 2010, ella actuando por voluntad propia, efectuó el pago correspondiente a la cantidad adeudada por ese concepto y que ese mismo día realizó una invitación personal y por conducto de la maestra de educación física a la menor V1 a fin de que se reincorporara a la escolta; sin embargo, refiere que la menor les manifestó que lo pensaría y que lo consultaría con sus padres y al día siguiente les manifestó que ya no era su deseo pertenecer a la escolta.

Por otro lado, manifestó que por lo que corresponde a las calificaciones de fin de cursos en donde los familiares de V1 refieren que la menor obtuvo el primer lugar en aprovechamiento, indicó que para llegar a ese resultado se toman en cuenta todas las evaluaciones, en el presente caso el encargado del grupo, el profesor V2 le entregó a ella una lista de calificaciones y de aprovechamiento académico; sin embargo, ésta no constituía la sumatoria final de todas las evaluaciones y otros aspectos como lo son las inasistencias y la prueba CISE que constituye una evaluación muy importante, por lo que al ser tomado en cuenta esto, arrojó que la menor V1 no obtuvo alguno de los tres primeros lugares de aprovechamiento académico, por último refirió la profesora N1, que remitirá a este organismo un informe adicional al ya rendido, que abarcara estos últimos aspectos.

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica comunicándose con la quejosa, a quien se le invitó acudiera a las oficinas regionales de la Visitaduría Zona Sur de este organismo a fin de que verificara los avances de la queja.

11. Acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica comunicándose con la quejosa a quien se le invitó acudiera a las oficinas regionales de la Visitaduría Zona Sur de este organismo a fin de que verificara los avances de la queja.

En dicho acto, la quejosa informó que siempre sí le dieron el primer lugar a su hija, que compartió ese mérito junto con otros alumnos de su grado, lo anterior, debido a que todos los profesores le pidieron a la Directora que le diera a su hija dicho reconocimiento.

Por otra parte manifestó que necesita una carta de buena conducta que únicamente puede otorgarle la Directora en donde estudiaba su hija, lo anterior para inscribirla en un programa de becas y gestionar lo conducente, por lo que iba a acudir con la Directora y mantendría al tanto a esta Comisión del resultado de su petición.

12. Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que la señora Q1 se presentó en las oficinas regionales de este organismo, quien informó tiene el propósito de inscribir a su hija en un programa de becas, pero que a pesar de múltiples gestiones para conseguir una carta de buena conducta de la escuela de procedencia de la menor, la Directora N1 se ha negado a extenderle dicho documento.

Señaló que el 1º de octubre de 2010, acudió de nueva cuenta con la Directora, quien después de media hora de estarla esperando, le dijo que le faltaban calificaciones, luego llamó a un conserje para que estuviera presente a quien le dijo que la quejosa estaba solicitando una carta de buena conducta, pero que como ya toda la escuela estaba enterada de los problemas que hubo con ella y que así como fue muy buena para acudir a derechos humanos a poner una queja, sólo le daría la carta de buena conducta si retiraba la demanda de derechos humanos y que era la única forma en que podía extender dicho documento, cosa que refiere la quejosa le pareció muy inapropiada por ser una especie de chantaje.

13. Con oficio número **** de 29 de octubre de 2010, se solicitó a la Directora de la Escuela Primaria “****” de Mazatlán, Sinaloa, un informe respecto los hechos expresados por la quejosa y que se señalan en el punto que antecede.

14. Con oficio sin número recibido ante este organismo el 22 de noviembre de 2010, la profesora N1, rindió el informe solicitado en el cual comunicó que en ningún momento negó a la quejosa la expedición del documento solicitado, así también negó haber condicionado a la quejosa para extender dicho documento.

Señaló además que el viernes 10 de septiembre de 2010, la quejosa se presentó en sus oficinas, quien le solicitó le expidiera el documento referido a nombre de la menor V1, egresada de esa institución educativa, siendo que le tomó los datos de la alumna y los registró en la carpeta de expedición de documentos, informándole que por cuestiones de actividades previamente programadas no tenía tiempo de elaborarla en ese momento, solicitándole regresara a recoger el lunes 13 de septiembre de 2010, no mostrando ninguna inconformidad la quejosa; sin embargo, refiere que el día programado para la entrega, tuvo que ausentarse de la escuela por cuestiones laborales (reunión con el consejo técnico escolar), ignorando si la quejosa se presentó o no a recoger dicho documento.

Asimismo agregó que día el 14 de septiembre intentó imprimir dicho documento en el centro de cómputo de la escuela; sin embargo, la única impresora no funcionó por lo que no fue posible elaborar el documento ahí en la escuela, pero que la quejosa ya no se presentó con ella ni ese día, ni los siguientes 15, 16 y 17 de septiembre de 2010, debido a que fueron días de asueto.

Refiere que fue hasta el 20 de septiembre de ese año en que la quejosa se presentó de nueva cuenta ante ella a solicitar la entrega del documento y que ella le informó que en virtud de que el equipo de cómputo no funcionaba, trataría de elaborarla en su casa y que regresara el 21 de ese mes y año, pero que ese día en la noche (10:00 p.m.) al intentar imprimir el documento en su casa, la impresora no tenía tinta y que el 22 se ocupó en una reunión informativa de consejos escolares, aunado a múltiples acciones por realizar y asistir fue lo que le interfirió para poder cumplir con la encomienda pendiente.

Refiere también que el 1º de octubre de 2010, se presentó nuevamente la quejosa a solicitarle la entrega del mencionado documento, siendo que ella le dijo que la esperara, que sí se la iba a entregar, pero que en presencia del conserje le refirió que lo que le iba a decir, nada tenía que ver con el documento y que ello no era con ningún afán o dolo, que le entregaría el documento en cuanto repararan el equipo y lo elaborara se lo entregaría, repitiéndole que nada tenía que ver con la constancia ni mucho menos; pero que sólo quería solicitarle

sin ningún agravio si es posible y está dispuesta así como puso la demanda en derechos humanos por qué no la retiraba “si usted sabe bien que hay falsedad en la declaración, si puede y si no olvídalo no he dicho nada y no hay ningún problema, usted tendrá su documento la retire o no”.

Refirió que como respuesta la quejosa le respondió “eso me hubiera dicho desde el principio, no me hubiera traído en vueltas”, reiterándole ella que no era con ese afán, sino que el equipo estaba en verdad averiado y que lo comentado fue sólo si era posible, respondiéndole la quejosa que lo comentaría con su esposo y que él decidiría, manifestando que la quejosa se retiró molesta, pero tranquila y que nunca le ha faltado al respeto.

Refirió que el 5 de octubre de 2010, fue llamada por la supervisora y al llegar con ella fue informada de que estaba una señora que le dijo que ella no le quería entregar una constancia que solicitó para el trámite de una beca y se trataba de la señora Q1, por lo que se acató lo dispuesto por la supervisión de elaborar el documento y entregarlo inmediatamente, siendo que el 7 de octubre de 2010 fue reparado el equipo y ese mismo día fue elaborado el documento y se hizo la entrega respectiva al señor Sánchez (padre de la agraviada).

15. Escrito recibido ante este organismo el 22 de noviembre de 2010, mediante el cual la profesora N1, solicitó que una vez que se realizaran las indagatorias, se le recepcionara testimonio al personal escolar y docentes, que en su momento había tenido conocimiento de los hechos, para que se llegue a la verdad absoluta y se deslinden responsabilidades, además solicitó que este organismo tenga a bien notificarle personalmente y por escrito el resultado de la indagatoria.

16. Acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2010, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se presentó en las oficinas regionales de este organismo la quejosa, por lo que en ese acto se le dieron a conocer los avances de la queja, manifestando que no se encuentra de acuerdo con lo informado por la Directora, puesto que ésta sí le puso como condición que retirara la queja interpuesta ante este organismo para entregarle la carta de buena conducta, que desconoce si tenía la intención real de dársela o no, pero que siempre recibió puras negativas, por otro lado, refiere que la carta le fue entregada a ella por parte del profesor V2 y no a su esposo como ella lo asevera, y que dicha entrega se realizó aproximadamente una semana después de que acudió ante este organismo a quejarse de ese hecho.

17. Con oficio número **** de fecha 4 de diciembre de 2010, se le notificó a la profesora N1, Directora de la escuela primaria “*****” de Mazatlán, Sinaloa, que en lo que respecta a lo solicitado en el sentido de que este organismo tenga

a bien notificarle personalmente y por escrito el resultado de la indagatoria, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 93 del Reglamento Interior de este organismo, una vez que se resuelva en definitiva la queja planteada, le será notificado lo conducente.

Asimismo, mediante el citado oficio también se le notificó que por lo que respecta a su petición de recibir las testimoniales del personal escolar y docentes que en su momento habían tenido conocimiento de los hechos motivo de la queja, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se concedía un plazo de diez días naturales computables a partir del día siguiente a la fecha en que le fuera notificado el oficio, a fin de que presentara en las oficinas de este organismo las pruebas que considerara pertinentes tendientes a corroborar su dicho.

No obstante de haber transcurrido el plazo probatorio otorgado, la profesora N1 no formuló ninguna manifestación ni aportó prueba alguna a las requeridas por esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis del expediente que nos ocupa se observa que la menor agraviada V1, cursando el **** grado de primaria, formó parte de la escolta escolar en la escuela primaria “*****” de Mazatlán, Sinaloa, durante un lapso de tiempo del ciclo escolar 2009-2010; sin embargo, desde el 22 de marzo de 2010, la referida menor fue suspendida y/o separada de la escolta –negándosele el derecho a participar- por razón de un adeudo que la madre de ésta no había cubierto.

Tal acción fue implementada por la profesora N1, Directora del plantel educativo, como una medida de presión –según nos refirió la propia funcionaria- para que la madre de familia cumpliera con los compromisos contraídos y que una vez que se cubriera la deuda, la menor sería reincorporada de nueva cuenta a la escolta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos al derecho de los niños derivado de la separación de la menor V1 de la escolta a la que pertenecía, atribuibles a la Directora de la escuela primaria “*****”, de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derechos de los niños y niñas. Derecho a la educación.

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho del menor a que se proteja su integridad (emocional). Violación al interés superior de la niñez. Transgresión a los principios del derecho a la educación y violación al principio pro-persona.

El interés superior de la infancia implica que toda acción o determinación a tomarse en torno a la niñez debe siempre verificarse en el mejor contexto para los niños y niñas. Es decir que todo acto de autoridad que incida en torno a la niñez, debe sustentarse siempre en beneficio de ésta.

Esta circunstancia no se consideró al momento de tomar la determinación por parte de la profesora N1, Directora de la escuela primaria “*****”, de Mazatlán, Sinaloa, al separar de la escolta a la menor en comento, con motivo de la falta de pago de la madre por concepto de confección del chaleco para la escolta.

Lo anterior se refuerza con el propio informe que la Directora de la Escuela Primaria “*****” rindió a este organismo en el cual manifiesta textualmente lo siguiente: “... 2).- *En relación al punto número dos, se afirma que la menor forma parte de la escolta, sólo que ha sido suspendida temporalmente debido a que se ha solicitado la presencia de la madre de la menor para tratar asuntos de compromisos contraídos, haciendo caso omiso al llamado de la autoridad escolar, una vez que asuma y cumpla con los compromisos contraídos se le reincorporará*”.

El dicho de la profesora N1 fue corroborado y ampliado por la propia Directora ante el Visitador Adjunto de esta Comisión al manifestar que tomó la decisión de separar a la alumna V1 de la escolta, **como una medida de presión para que la señora madre cumpliera con los compromisos contraídos**, es decir, para que pagara a la costurera el dinero que debía por concepto de la confección de un chaleco utilizado por los alumnos que forman parte de la escolta y una vez que liquidara dicha deuda, la menor sería reincorporada a la escolta.

Más grave resulta aún dicha determinación, cuando se advierte que provocó una afectación al normal y sano desarrollo de la menor V1, pues ésta manifestó a personal de este organismo que dicha circunstancia se le hizo muy injusta puesto que era mucha su ilusión de salir en la escolta y cuando al final lo consiguió, habiendo sido evaluada previamente por medio de un examen, del cual obtuvo el segundo lugar, la maestra “la corrió como a un perro”- frase utilizada por la menor para expresar su sentir- al haberla separado de la escolta,

sin más explicación que la deuda de un chaleco, refiriendo que por esos hechos ya no le dan ganas de ir a la escuela con tal de no ver a la Directora y ya no le dan tantas ganas de estudiar.

Desafortunadamente se actualiza con este actuar de la funcionaria en cuestión, una afectación a derechos humanos de una menor de edad por una decisión unilateral cuya finalidad era incidir en la voluntad de la madre de esta menor.

Es decir, que con el ánimo de constreñir a la madre respecto del pago por la confección de un chaleco para la escolta, se tomó la decisión de impedir a la menor agraviada que continuara como parte de la escolta escolar hasta en tanto la madre realizara el pago.

Situación ésta que a la luz del respeto al principio del interés superior del menor, resulta contrario a la conducta esperada por una servidora pública cuya función estriba en favorecer la funcionalidad de un centro de estudios que beneficia a menores de edad y de cuyo actuar se espera la sensibilidad suficiente para entender que un acto como el descrito repercutiría negativamente en el ánimo y normal desarrollo escolar de la menor agraviada, particularmente al considerar que fue un lugar que por su buenas notas académicas ella ganó y que derivado de un conflicto ajeno a ella, se vio afectada.

Por lo que si el conflicto lo era con la madre de la menor, la Directora en comento debió buscar soluciones con la madre sin afectar a la menor.

Ahora bien, esta CEDH advierte una conducta completamente alejada del respeto al principio pro persona al que conmina a su acato la Constitución política local y que de conformidad con este principio, todo actuar y toma de decisiones de los servidores públicos en cuanto incidan en el ejercicio de derechos de las persona, debe priorizar lo que más favorezca a éstas.

Sin dudas de ninguna especie, la conducta de la profesora N1 atenta en todo momento contra la dignidad y el normal desarrollo emocional de la menor V1.

No justifica el actuar de la Directora el hecho de que informó a personal de este organismo que a fin de solucionar el problema, el 9 de junio de 2010 un poco antes de terminado el ciclo escolar, actuando por su propia voluntad, efectuó el pago de la mencionada deuda y que ese mismo día realizó una invitación personal y por conducto de la maestra de educación física a la menor V1, a fin de que se reincorporara a la escolta y que la respuesta de la menor fue que lo pensaría, puesto que para ese entonces, habían pasado más de dos meses de haber sido suspendida de la escolta, además de que el ciclo escolar concluiría

en breve tiempo y la menor ya había sido objeto de burla por parte de sus compañeros.

Además se concluye que la profesora N1, actuó contrario a los intereses de la menor, siendo que está en el ejercicio de su profesión constreñida no sólo a respetar a los menores a quien se dirige, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Con ello transgredió lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Por otro lado, este organismo considera que el actuar de la profesora N1, debió haber sido en el sentido de solucionar el problema por cualquier vía que no afectara la educación de la menor y mucho menos el normal desarrollo físico y mental de ésta; sin embargo, al realizar una afectación directa a sus intereses de manera deliberada –como ella misma lo refirió-, con el único fin de conseguir la liquidación de un adeudo, contravino las reglas más elementales y básicas que deben regir el actuar de los servidores públicos, más aún cuando con ello se afecta a un menor de edad.

Por lo que consideramos que la profesora N1, Directora de la escuela primaria “****” de Mazatlán, Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, desatendió su deber de proteger a los menores, de procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe caracterizar el desempeño de su empleo.

Por todo lo anterior se concluye que la servidora pública en mención violentó con su actuar diversos ordenamientos, tanto del ámbito nacional, estatal, como internacional que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4o.

VI. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

VII. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.
.....

Por otro lado, con sus acciones la servidora pública ya mencionada también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También afectó las siguientes resoluciones:

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
.....

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16.
Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 19
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

El artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra dice:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Con la referida actuación de la docente, se observa una violación al artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

De los hechos ocurridos en la Escuela Primaria “*****” de Mazatlán, Sinaloa, se advierte un claro desacato a lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que dice:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto

a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

Diversos preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos ellos relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, se citan a continuación:

“Artículo 3º primer párrafo. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4º primer párrafo. De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 7º primer párrafo. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....

B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación

.....

Artículo 13, último párrafo. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:
.....

F) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental”.

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; al artículo 4º Bis A, que establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; en el mismo tenor, al artículo 4º Bis B, fracción IV señala que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución Local, que expresa que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos; asimismo, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia.

Por último, se contravino lo expresado en el artículo 90 de dicho texto Constitucional, el cual impone al Estado la obligación de impartir una educación encauzada a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Las conductas advertidas en la servidora pública de la Escuela Primaria “*****” de Mazatlán, Sinaloa, vulneran los preceptos formulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, particularmente lo dispuesto en los artículos del 5º al 15, en cuanto al interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia; del 21 al 23 relativos a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato;

y, 30 sobre el derecho que tiene el menor a la educación que respete su dignidad, y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental.

Paralelamente, el artículo 9º, segundo párrafo de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, señala que la educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares, fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que éstos ejerzan con plenitud su capacidad humana.

En el mismo sentido, el artículo 29 de esta Ley, señala que:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

Finalmente, en el último párrafo del citado artículo categóricamente se dispone:

“En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo del informe rendido por la profesora N1, sin lugar a dudas se advierte que dicha funcionaria incurrió en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose la indebida prestación del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado el trato violatorio de los derechos de los niños y niñas otorgado a la menor agraviada, al impedirle formara parte

de la escolta de la escuela, no obstante que tal oportunidad la obtuvo por méritos académicos, bajo el argumento de generar presión en la madre de la menor para que ésta liquidara una deuda que tenía por concepto de confección de una prenda de vestir, parte del uniforme de la escolta.

De igual manera, tal prestación indebida del servicio público por parte de la profesora N1 quedó acreditada al aceptar haber insinuado a la señora Q1 retirara la queja que había formulado ante este organismo.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

En lo que respecta a las obligaciones que como servidora pública tiene la profesora N1, observamos el desapego de ésta a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

De las constancias que integran el expediente de queja que sustenta esta resolución, se advierte un actuar contrario a los principios que sustentan el servicio público de parte de la funcionaria pública referida, particularmente en cuanto a la solicitud que le hiciera la madre de la menor agraviada en torno a una constancia de buena conducta de la referida menor, para a través de ésta solicitar una beca de estudios de secundaria.

Se atentó contra la legalidad ya que la servidora pública en cuestión se encuentra obligada a extender documentos de tal naturaleza, sustentada esta afirmación en lo referido por la Ley de Educación del Estado de Sinaloa que en su artículo 94 a la letra señala:

“Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos documentos de escolaridad y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República y su expedición o entrega no podrá ser retenida, ni aún aduciendo motivos indisciplinarios, incumplimiento del pago de cuotas o

cualesquier otras causas análogas imputables a ellos, a sus familiares o las personas de quienes dependan”.

Es el caso que el día 10 de septiembre de 2010, la quejosa en el expediente en que se actúa requiere esta constancia a la Directora de la escuela de su menor hija, profesora N1, quien le dice que sí se la elaboraría y que regresara el lunes próximo, es decir, el día 13 de septiembre por tal documento.

Al argumentar diversas ocupaciones propias de su encargo, la profesora N1, admite ante esta CEDH a través de su informe de ley, que no pudo elaborar la constancia.

El día 20 de septiembre la madre de la menor agraviada la requiere de nueva cuenta y la Directora argumenta que no sirve el equipo de la escuela, por lo que le pide que regrese otro día, pues la elaborará en su domicilio particular.

El 1º de octubre se apersona de nueva cuenta la madre de familia por la constancia de la escuela primaria, y la Directora no se la entrega, pues no la tenía elaborada para entonces.

La misma Directora en su respuesta a la solicitud de informe a esta CEDH de fecha 22 de noviembre de 2010 admite que sugiere a la madre de familia retirar la queja interpuesta ante este organismo “y que aunque no lo haga le entregará la constancia”.

Cabe precisar que de lo planteado se advierten dos conductas sujetas a reproche:

Primero, la dilación en la elaboración de la constancia correspondiente y la negativa implícita a otorgarla; y segundo, el actuar ventajoso de la Directora para condicionar (aunque no de manera expresa, pero sí de manera implícita) la entrega de tal documento oficial al desistimiento de la hoy quejosa de la correspondiente denuncia interpuesta ante esta CEDH en contra de la Directora.

Con lo descrito se evidencia un actuar atentatorio no sólo de los principios de actuación de los servidores públicos, sino también de derechos humanos de las personas.

Los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia fueron pasados por alto de parte de la funcionaria pública en cuestión, debido a que la honradez no figuró como uno de los atributos de su persona al momento de condicionar en la forma ya analizada.

La lealtad al Estado y al propio servicio público también se desacreditó al actuar completamente contrario a lo que se esperaba de su encargo.

Imparcialidad fue la nota ausente en su conducta, por el contrario, su actuar demostró una parcialidad contundente dirigida a afectar a una persona con la que tenía conflictos y buscando obtener un beneficio personal al conminar a esta persona al desistimiento de la queja.

Por ningún motivo esta CEDH puede avaluar como eficiente una conducta dilatoria, irresponsable y deshonestas por parte de la funcionaria a la que pretendidos argumentos no le faltaron para tratar de justificar la no entrega de la constancia de buena conducta requerida.

Argumentos y excusas calificados así por esta CEDH al advertirse primero el número de días de los que dispuso la Directora para su elaboración y a pesar de eso no cumplió, y dos, la grave conducta desplegada y admitida por dicha funcionaria por tratar de condicionar su entrega a un desistimiento de queja.

Por tanto la Directora N1 actualiza con su conducta no sólo el numeral 94 de la Ley de Educación Pública estatal, sino que actualiza también disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa que deben ser aplicados para efecto de derivar las responsabilidades correspondientes.

En atención a lo descrito, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de su áreas contraloras, supervisión o de otros mecanismos aplicables detecte conductas similares a las descritas, las evite y realice lo posible para prevenirlas.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables, en que haya incurrido la profesora N1, dado que deben tomarse las medidas necesarias para que estas situaciones de maltrato y desprotección transgresoras de los derechos de los menores, sean erradicadas por completo de las aulas escolares, no sólo a través de la atención al caso que nos ocupa en concreto sino a la prevención para inhibir su incidencia.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de

Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se conmina a esa Secretaría para que inicie una investigación en torno a los hechos violatorios a los derechos humanos perpetrados por la Directora de la Escuela Primaria “*****” de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de deslindar responsabilidades y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Estatal desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de aplicar a los alumnos medidas arbitrarias e incompatibles con su dignidad y privilegiando el interés superior del niño, fomentando con ello su cabal protección.

TERCERA. Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos en caso de conductas similares, asuman su responsabilidad de informar con transparencia al respecto, a fin de que intervengan los superiores jerárquicos con la finalidad de atender la problemática para prevenirlos y, en su caso, se denuncien los hechos ante las autoridades competentes.

CUARTA. Se tomen las medidas preventivas que procedan para efecto de garantizar a todo menor el debido respeto a su dignidad como persona en desarrollo y a los derechos humanos que le son inherentes.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a la niña V1 por medio de apoyo psicológico necesario hasta su total restablecimiento emocional y de autoestima, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Frias Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 43/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO